

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que el Consejo Superior de la Judicatura Sala de Jurisdicción Disciplinaria dirimió el conflicto de competencias, siendo asignado a éste Despacho, del mismo modo se encuentra pendiente de resolver el desistimiento presentado por la demandante **SALUD TOTAL E.P.S S.**, y coadyuvada por la **UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA Y/O UNION TEMPORAL FOSYGA 2014**, la cual está integrada por las demandadas **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S**, **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS- GRUPO ASD S.AS** y **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO- SERVI S.A.S**, y el llamado en garantía formulado a **ALLIANZ SEGUROS S.A**, así mismo, se encuentra pendiente de resolver la sucesión procesal de la demandada **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, con la **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “ ADRES”**, de igual forma, está pendiente de resolver la aclaración del auto de fecha 20 de marzo de 2019 (fl. **564 a 565**), tal como quedó establecido en la providencia de fecha 25 de noviembre de 2019 (fl.**591 a 592**). Finalmente se allegó nuevo poder por parte del demandante **SALUD TOTAL S.A** (fl.**518 a 590**). Dentro del proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-002-**2016-00172-00**. Es de anotar que dada la emergencia sanitaria por el Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos mediante los Acuerdos PCSJA20-111517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567, por lo que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, sin embargo, los mismos fueron reanudados mediante el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 a partir del 01 de julio del año que avanza. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, **OBEDEZCASE y CUMPLASE** lo resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en proveído del 17 de mayo de 2017 (Fl. **601 a 613**)

De otro lado y una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que aún está pendiente de resolver la solicitud del desistimiento parcial, tal como quedó en auto de fecha 25 de noviembre de 2019 (fl.**591 a 592**), mismo que fue allegado el día 4 de octubre de 2019 por la demandante **SALUD TOTAL EPS S.A** coadyuvada por las sociedades **UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA Y/O UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2015**, mediante escritos visible a folios **574 a 577**, del plenario en el que se desiste de las pretensiones incoadas contra las demandadas **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S, GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS- GRUPO ASD S.AS y SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO- SERVI S.A.S**, sociedades integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA Y/O UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, y el llamado en garantía formulado a **ALLIANZ SEGUROS S.A**, por lo que resulta procedente hacer las siguientes consideraciones:

Por lo anterior, debe decirse que conforme lo estipulado en el artículo 314 del C.G.P. al que se remite por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”*, lo que se cumple en el presente asunto, y además, el mismo es incondicional como bien lo exige el inciso 5° del referido artículo 314, razón por la cual, es dable acceder al desistimiento parcial petitionado por la parte demandante, máxime que cuenta con la facultad para desistir conforme al poder que milita a folio **578** por tanto este juzgado accederá a la solicitud del desistimiento parcial de las pretensiones en contra de las demandadas **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S, GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS- GRUPO ASD S.AS y SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO- SERVI S.A.S**, sociedades integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA Y/O UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, y el llamado en garantía formulado a **ALLIANZ SEGUROS S.A**, dando por terminado el proceso en relación con éstas; y en

consecuencia, se ordena su desvinculación del presente trámite, sin condena en costas a la parte demandante.

En consecuencia, el presente proceso continuará en contra de las demandadas **LA NACION MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL; LA PREVISORA S.A LA FIDUPREVISORA S.A y la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIORES S.A FIDUCOLDEX**, que conforman el **CONSORCIO SAYP 2011** en liquidación.

Colorario de lo anterior, el Despacho no se pronunciara sobre el escrito de aclaración del auto de fecha 20 de marzo de 2019 allegado el 27 de marzo de 2019, por la demandada **CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S**, visible a folio 567 a 569, teniendo en cuenta que esta demandada queda desvinculada del presente proceso.

Ahora bien, atendiendo el escrito presentado por la demandada **NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, el día 9 de julio de 2018, mediante la cual contesta la demanda e indica la inexistencia de una sucesión procesal con la **“ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES”**, tal como se observa a folios **542 a 543** del expediente.

Conforme a lo manifestado por esta demandada, es necesario determinar si es procedente decretar una sucesión procesal de la demandada **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, con la **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES**, por consiguiente debe remitirse a la Ley 1753 de 2015 mediante la cual se expide el plan nacional de desarrollo, que en su artículo 66 creó la **“ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES”**, con la finalidad de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Entidad la cual se encuentra adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, siendo su objeto:

“...Administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (Fosyga), los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo...”

Con ocasión a la creación de dicha entidad, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social expidió el Decreto 1429 del 1° de septiembre de 2016, **“...Por el cual se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES y se dictan otras disposiciones...”**, Teniendo que en el artículo 26 del mencionado decreto se estableció que la:

“Transferencia de Procesos Judiciales y de Cobro Coactivo. La defensa en los procesos judiciales que esté a cargo de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social y los trámites administrativos tendientes al cobro coactivo que esté adelantando la misma Dirección al momento en que la Entidad asuma la administración de los recursos del SGSSS, serán asumidos por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES...”

De ese modo, el artículo 27 de la misma normatividad consagra que:

“...Todos los derechos y obligaciones que hayan sido adquiridos por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la administración de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA y del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, se entienden transferidos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES. Todos los derechos y obligaciones a cargo del FOSYGA pasarán a la Administradora de los Recursos del SGSSS - ADRES, una vez sean entregados

por el Administrador Fiduciario de conformidad con lo establecido en el contrato de encargo fiduciario con éste celebrado.”

De la normatividad referida es claro que ante la creación de la **“ADRES”** es esta la entidad encargada de administrar los recursos del Fosyga y el Fonsaet, los recursos que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del régimen contributivo. También tendrá a su cargo la defensa judicial de los procesos que se sigan contra la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social y, todos los derechos y obligaciones que hayan sido adquiridos por esta.

Lo anterior resulta suficiente para dar aplicación a lo previsto en el artículo 68 del Código General Del Proceso, al que nos remitimos por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S, señala que *“..Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de algunas personas jurídicas que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren...”*, en la norma transcrita es claro que la sucesión procesal es el reemplazo de una de las partes procesales en contienda; en ese orden de ideas, se admitirá la sucesión procesal de la Administradora de los Recursos del SGSSS **“ADRES”**, en el presente asunto.

En consecuencia, se ordena **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “ADRES”** o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que al tenor literal indica:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”

Ahora bien, una vez satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva a la Doctora **ALEJANDRA MEDINA LOZANO**, como apoderada de **SALUD TOTAL EPS-S S.A**, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio **578 a 590**.

Finalmente mediante **BUZÓN JUDICIAL** de folios **533** vto., se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin que dentro del término concedido se haya pronunciado frente a su interés de intervenir en éste proceso, en los términos del artículo 610 del Código General del Proceso, se dispondrá continuar con el presente trámite.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el desistimiento parcial de las pretensiones seguidas en contra de las demandadas **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A, GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS -GRUPO ASD S.A.S Y SERVICIOS OUTSOURCING INFORMÁTICO- SERVIS S.A.S**, sociedades integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA Y/O UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, y el llamado en garantía formulado a **ALLIANZ SEGUROS S.A**, dando por terminado el proceso en relación con éstas; y en consecuencia, se ordena su desvinculación del presente trámite, sin condena en costas a la parte demandante.

SEGUNDO: CONTINUAR el presente proceso contra las demandadas **LA NACION MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL; LA**

PREVISORA S.A LA FIDUPREVISORA S.A y la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIORES S.A FIDUCOLDEX, que conforman el **CONSORCIO SAYP 2011**.

TERCERO: ADMITIR la sucesión procesal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** a la **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “ADRES”**, conforme lo señalado en la parte motiva

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “ADRES”** o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*,

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a la demandada **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “ADRES”**, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

SEXTO: ADVERTIRLE a la demandada que debe aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la

emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19.

SÉPTIMO: POR SECRETARIA agéndese cita a las partes a fin de obtener las copias del expediente.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **ALEJANDRA MEDINA LOZANO** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.016.022.605** y T.P. No. **239.542** del CSJ, para que actúe como apoderada de la demandante **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CAROLINA FERNANDEZ GOMEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb7faf01d655fac69bc2bf5097b93a8c4819cd8718c8bdf4cf7f8ed3dd60

980c

Documento generado en 23/04/2021 05:20:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>